Nogales, Sonora, Acuerdo de Reserva del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nogales, Sonora, correspondiente al 14 de enero de dos mil diecinueve

VISTOS. Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación del "expediente que contiene la información relativa a los números de las cuentas bancarias del Municipio de Nogales, Sonora", bajo número CTAIPMNS/CT/RES/002/2020, tomando en consideración que es permitido dar a conocer a los ciudadanos toda la información de las cuentas bancarias las cuales pueden ser dadas a conocer así como las cuentas clabes y nombre de la institución bancaria en la que se encuentran, es preciso reservar de las mismas, solamente la información contenida en ellas, las claves de acceso, y tokens electrónicos, así como montos que en las mismas se expresan pues los totales, se detallan en las cuentas públicas e informes trimestrales que se rinden al Poder Legislativo del Estado de Sonora; por lo que con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

ÚNICO. Que con ésta fecha este comité ha decidido realizar la reserva de información de la información contenida en las cuentas bancarias como son las claves de acceso, y tokens electrónicos, así como montos que en las mismas se expresan, pues los totales, se detallan en las cuentas públicas e informes trimestrales que se rinden al Poder Legislativo del Estado de Sonora; la anterior obedece a que la citada información se adecúa al supuesto previsto en los artículos 3, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nogales, Sonora, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Que los artículos 3, fracción XXII, 23, fracción VI, 96 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

"...Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXII.- Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo séptimo de esta Ley;..."

"...Artículo 23.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:...

VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;..."

"...Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:...

II.- Pueda comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;..."

TERCERO. Que, del debate de los puntos antes señalados, que sirven como motivación a la solicitud de reserva de información aquí formulada por este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se obtiene lo siguiente:

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el "expediente que contiene la información relativa a los números de las cuentas bancarias del Municipio de Nogales, Sonora", en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 96, de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

El principio de proteger información pública cuyo carácter pueda afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, ésta pueda comprometer la seguridad financiera y económica del Estado o bien, poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su Propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa al número de las cuentas bancarias del Municipio de Nogales, Sonora.

Ahora bien, el artículo 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone que será susceptible de clasificar como reservada por el Sujeto Obligado, aquella información que pueda comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Del precepto anterior, se concluye que hacer del conocimiento público los números de las cuentas bancarias que administra éste Sujeto Obligado o difundir ese tipo de información, se puede dañar la seguridad en materia financiera y económica de este Municipio.

Al respecto, es de precisar que se trata de información que solo los titulares de los Sujetos Obligados o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de dichos datos, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a Sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Apoya los anteriores argumentos, el criterio 00012-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, consultable en su página electrónica:

Número de cuenta bancaria de los Sujetos Obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de

cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría la la composición directamente vinculada con actividades de on o prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata amos son de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000107 El Colegio de México - Alonso Lujambio Irazábal 2284/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

0813109 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación - Jacqueline Peschard Mariscal

También es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado y aplicando al caso particular por analogía, respecto a que el artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará

reservada: "...2) secretos comercial, industrial, fiscal, <u>bancario</u>, fiduciario u otros..."; lo que aplica al caso concreto de reserva de información; se transcribe:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Registro: 2000234.

Así las cosas, este Sujeto Obligado considera que la información relativa al "expediente que contiene la información relativa a los números de las cuentas bancarias de este Municipio de Nogales, Sonora", debe reservarse en virtud de que al hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información, se puede dañar la estabilidad financiera y económica del Municipio.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información que se reserva, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; es decir, un número de cuenta bancaria como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario su publicación con los montos y otros datos contenidos en ella, podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

De lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 96, fracción II, de la Ley en la materia se acredita en el caso que nos ocupa, en virtud de que para la procedencia de la reserva de información, la difusión de la misma debe poner en riesgo alguno o algunos de los bienes jurídicos tutelados en el artículo transcrito, lo que acontece en el presente asunto. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada.

Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por este Comité, la información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 96, de la Ley de la materia, misma que dispone que Pueda comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; Información que se reserva: "expediente que contiene la información relativa a los números de las cuentas bancarias del Municipio de Nogales, Sonora".

Plazo de reserva: cinco años.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Lic. Armando Escalante Villavicencio, Director de Egresos de la Tesorería Municipal de Nogales, Sonora.

Parte o partes del documento que se reservan: De manera total. Fuente y archivo donde radica la información: Archivos de la de la Tesorería Municipal de Nogales, Sonora.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en el artículo 3, fracción XXII y 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es:

• Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de la materia.

En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto Obligado deberá justificar que

1. La divulgación de la información representa un riego real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

- En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con los números de las cuentas bancarias de este Sujeto Obligado, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer los números de las cuentas bancarias que maneja o administra este Municipio podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para sí los recursos públicos allí contenidos con el evidente detrimento al patrimonio del Municipio, y a la propia institución lo que indudablemente afectaría la realización de actividades y funciones que legalmente le competen.
- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y
- Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones y atribuciones conferidas. Además, la difusión de los números de cuentas bancarias, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida que puede vulnerar la seguridad en materia financiera y económica de este Municipio, ya que con los avances tecnológicos que existen actualmente, persona o grupo de personas podrían acceder a dichas cuentas bancarias y disponer de su contenido, afectando de esta manera, su patrimonio, lo que consecuentemente afectará las atribuciones que este sujeto obligado, legalmente tiene para con la ciudadanía.

En conclusión se puede afirmar que fuera y dentro del Municipio existen personas y organizaciones que por diversos motivos, tienen interés en realizar acciones que infrinjan la estabilidad y seguridad de los habitantes de la Municipalidad; es por ello que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, constituye una desventaja ante las organizaciones criminales a las que combate día a día; ya que la divulgación de la información concerniente al número de las quentas bancarias del Municipio, facilitaría que esas personas y/o organizaciones

interesadas en afectar el patrimonio del mismo, realice conductas tendentes a apoderarse de los recursos públicos allí resguardados, tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría una gran afectación a las funciones legales que tiene el imperativo de realizar este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto en los considerandos Primero, Segundo y Tercero del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia del Municipio de Nogales, Sonora, **CONFIRMA** la reserva del "expediente que contiene la información relativa a los números de las cuentas bancarias del Municipio de Nogales, Sonora", como son la información contenida en las cuentas bancarias como son las claves de acceso, y tokens electrónicos, así como montos que en las mismas se expresan, pues los totales, se detallan en las cuentas públicas e informes trimestrales que se rinden al Poder Legislativo del Estado de Sonora; ello de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo. El responsable de la custodia de la información que se reserva es el C.P. Armando Escalante Villavicencio, Director de Egresos de la Tesorería Municipal de Nogales, Sonora.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2020.

Lic. MANUEL TSURUMI VILLALOBOS
PRESIDENTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. RAUL ACUÑA GOMEZ SECRETARIO DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ESTEBAN CHRISTOPHER MENDOZA ZAMUDIO VOCAL DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

interesadas en afectar el patrimonio del misho, region conductus candentes a podrear en de locación más, entre patrimonio de litera en entre cares o litello a sistemas informáticos, falsificación de litello a sistemas informáticos, falsificación de litello a sistemas legales entre otros- con lo que se ocasionaría una gran arectación a las funciones legales que tiene el imperativo de realizar este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente canuasto y fundado, se emite el siculente:

OSSESSA

PRIMERO. Par toda' la espuestr en los considerandas Prisario. Segundo y Tercero del estada y carácia del pues de asunto, el Comito de Trusporvacio del Hunidpio de Magalus, Sonara, Dâminitada de asunto con l'expediente que confieme la información o tivo a los numeros de las ocaracias patranos del Mursopia de Nogales, Sonara', como sona las información configurada en las que ma las referens como son la información configurada en las montos que en las referens se expossar para los totada en las como comitos que en las referens se expossar para los totadas públicas o informas a timestrales que se enden a Porte, depidativo del Estado de Sonura; ello de unanera total.

SEGUMDO, La información que se dandica com a reservada landa esa condición pur un plaze de cinco años; clasificación que cimpieza a contar a partir de la facha de suscapción and presente achardo. El esponsable de la custodia de la información que se resular es el 11 P. Al nación Escalante Villavicanció, Bractor de Egresos de la Teson, la Maria en la Hagalea, Schora.

I EXCERO. Equipment so all preparti incurrido de migurial de brancipamento a esta Sujeto Obligado a fin de da la la calimiento a la lava de Tramporto espisado a regionario en la compartir de da la la calimiento en la compartir de da la calimiento de la calimiento en la calimien

A. To resolvismon por a nuclearius II. afos gun en spous es seus as Cosa. Transparencia, e<u>n la seu ne esconcetamos de Rec</u>ho iscentuario de 2000.

The state of the s